



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## ACUERDO PLENARIO DE DECLARACIÓN DE PERSONAS BENEFICIARIAS

EXPEDIENTE: TET-JDC-478/2021

MAGISTRADO          PONENTE:          JOSÉ  
LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO: JONATHAN RAMIREZ LUNA

COLABORÓ: ALEJANDRA    HERNÁNDEZ  
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Acuerdo plenario por el que se declaran a las personas beneficiarias de los fallecidos Pablo Pichón Pichón y José Hilarión Rojas Pérez, quienes tuvieron el carácter de actores en el presente asunto; lo anterior derivado de los derechos que en vida obtuvieron los actores con motivo del cargo que ejercieron como regidores del ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla.

### RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

#### I. Antecedentes.

2. **1. Proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis.** El cinco de junio del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
3. En dicha elección, los ciudadanos Pablo Pichón Pichón y José Hilarión Rojas Pérez, actores en el presente asunto, resultaron electos al cargo de cuarto y quinto regidor del ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, respectivamente,



para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de agosto de dos mil veintiuno.

4. **2. Demanda de juicio ciudadano.** El veintiuno de julio siguiente, los actores presentaron escrito de demanda en la oficina de la Presidencia Municipal del ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, a través del cual interponían juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, controvirtiendo diversos actos y omisiones atribuidas al presidente del referido ayuntamiento.

## II. Trámite ante este Tribunal

5. **1. Recepción y turno del expediente.** El veintitrés de julio de dos mil veintiuno, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el presidente municipal de Santa Cruz Quilehtla, a través del cual remitió el referido medio de impugnación junto con su respectivo informe circunstanciado.
6. Asimismo, remitió las constancias con las que acreditó haber realizado la publicitación, del referido medio de impugnación.
7. En esa misma fecha, el magistrado presidente, con motivo de la recepción de las constancias antes mencionadas, ordenó formar el expediente **TET-JDC-478/2021** y turnarlo a la primera ponencia por así corresponderle el turno, esto, para su respectivo trámite y sustanciación.
8. **2. Radicación y admisión.** El dos de agosto del año dos mil veintiuno, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado el referido juicio de la ciudadanía en su ponencia; asimismo, estimó que se contaban con elementos suficientes para admitir la demanda que dio origen al mismo; por lo que, en ese mismo acuerdo, se tuvo por admitida la demanda.
9. **3. Cierre de instrucción.** Al advertir que no existían diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, el veintinueve de septiembre siguiente, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, procediendo a elaborar





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-478/2021

el proyecto de resolución correspondiente a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

10. **4. Sentencia.** El veintinueve de septiembre de la pasada anualidad, el Pleno de este Tribunal, en sesión pública, emitió sentencia del juicio de la ciudadanía TET-JDC-478/2021.

### III. Juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional

11. **1. Demanda.** A fin de controvertir la resolución descrita en el punto anterior, el actor José Hilarión Rojas Pérez presentó medio de impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>; dicho medio de impugnación fue registrado con el rubro SCM-JDC-2292/2021.
12. **2. Sentencia.** El veintiuno de enero de dos mil veintidós<sup>2</sup>, la Sala Regional en sesión pública emitió sentencia dentro del medio de impugnación antes mencionado, revocando la sentencia emitida por este Tribunal dentro del juicio de la ciudadanía TET-JDC-478/2021.
13. Lo anterior, a efecto de que este Tribunal realizará la búsqueda de las posibles personas beneficiarias de los derechos adquiridos por actor Pablo Pichón Pichón con motivo del ejercicio del cargo como regidor del ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla; esto, en razón de que el antes mencionado, falleció durante la instrucción del medio de impugnación.
14. Asimismo, la Sala Regional ordenó a este Tribunal, realizará los requerimientos necesarios para que se determinará si la parte actora y/o sus posibles personas beneficiarias tenían derecho a los pagos que reclamaban en su escrito inicial de demanda.

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le denominará Sala Regional.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veintidós.



#### **IV. Fallecimiento del actor José Hilarión Rojas Pérez y búsqueda de personas beneficiarias**

15. **1. Requerimientos y publicación de avisos.** A fin de realizar la búsqueda de las personas que resultaren ser beneficiarias de los derechos del fallecido Pablo Pichón Pichón, el magistrado instructor, mediante acuerdo de fecha dos de febrero, ordenó al presidente municipal de Santa Cruz Quilehtla fijar el aviso correspondiente en las instalaciones que ocupa la presidencia municipal; ello, debido a que, dichas instalaciones correspondían al último centro de trabajo del otrora actor.
16. De igual manera, se instruyó a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, realizará los trámites correspondientes, a efecto de que dicho aviso, también fuera fijado tanto de manera física en el exterior de las instalaciones del Tribunal, como de forma electrónica en la página oficial del mismo.
17. Los referidos avisos debían permanecer visibles por un periodo de treinta días naturales; ello en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 503, fracción I de la Ley Federal del Trabajo<sup>3</sup>, aplicada supletoriamente.
18. Finalmente, en dicho acuerdo se realizó una serie de requerimientos al ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla y a la Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, y al Ayuntamiento para que informará si dentro de la documentación que obraba en su poder, existía constancia alguna de la que se desprendería una posible designación de beneficiarios y/o beneficiarias, en caso de que este falleciera; mientras que, a la Dirección de Notarías y Registros Públicos se le requirió para que

---

<sup>3</sup> **Ley Federal del Trabajo.**

**Artículo 503.-** Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de

actos delincuenciales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

I. La Inspección del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o de la desaparición por actos delincuenciales, o el Tribunal ante el que se inicie el reclamo del pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales, a ejercitar sus derechos.

[...]





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-478/2021

informará si contaba con el registró de algún testamento por parte de Pablo Pichón Pichón.

19. **2. Fallecimiento del actor José Hilarión Rojas Pérez.** El veinticinco de febrero de la presente anualidad, la síndica municipal de Santa Cruz Quilehtla informó sobre el fallecimiento de José Hilarión Rojas Pérez, actor dentro del presente asunto, adjuntando a su escrito copia certificada de la respectiva acta de defunción.
20. **3. Segunda publicación de avisos y requerimientos.** Con motivo de lo anterior, el magistrado instructor, mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós ordenó realizar el trámite y requerimientos correspondientes para la búsqueda de las personas beneficiaras de José Hilarión Rojas Pérez; ello, en los mismos términos en que se realizó para la búsqueda de las personas beneficiaras de Pablo Pichón Pichón.
21. **4. Audiencia de declaración de personas beneficiaras.** Una vez transcurrido el plazo señalado para la publicación de los avisos, mediante acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil veintidós el magistrado instructor señaló fecha para que se llevará a cabo la audiencia de declaración de personas beneficiaras, la cual, tuvo verificativo el once de abril del año en curso.

## CONSIDERANDO

22. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y acordar el presente acuerdo plenario, a través del cual, se realiza la designación de aquellas personas que acreditaron tener el carácter de beneficiaras de los derechos que en su momento adquirieron los fallecidos Pablo Pichón Pichón y José Hilarión Rojas Pérez –actores iniciales en el presente juicio-, con motivo del ejercicio de cargo que ejercieron como regidores del ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla.



23. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 71 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala<sup>4</sup>; así como en los artículos 3 párrafo primero, 6 y 12, fracción II, inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
24. **SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, debe ser resuelta por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, actuando en forma colegiada, pues se trata de emitir un pronunciamiento en el que se determinará si los fallecidos Pablo Pichón Pichón y José Hilarión Rojas Pérez, que, en su momento, conformaron la parte actora dentro del presente juicio de la ciudadanía, cuentan con persona alguna que resulte tener el carácter de beneficiaria de los derechos que en vida, adquirieron con motivo del cargo que ejercieron como regidores del ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla.
25. Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución que tendrá como efecto, la modificación sustancial en la tramitación ordinaria del presente medio de impugnación, pues de acreditarse la existencia de personas beneficiarias de los derechos de los otrora actores, esto generaría un cambio en quienes conformarán la parte actora.
26. Por lo tanto, estamos ante una resolución que no puede ser emitida por el magistrado instructor en lo individual, sino que, debe ser resuelto por este órgano jurisdiccional de forma colegiada.
27. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 12, fracción II, inciso i) de la Ley de Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, el cual dispone lo siguiente:

**Artículo 12.** El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se indican:

“ ... ”

II. Resolver lo relacionado con:

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-478/2021

“ ... ”

i) Aprobar los acuerdos plenarios de cumplimiento, incidentes, acumulación escisión y reencauzamiento;

28. De igual manera, resulta aplicable la jurisprudencia número **11/99<sup>5</sup>** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de México.

## QUINTO. Estudio del caso

### 1. Contexto en el que se desarrolló la tramitación del presente juicio

29. Como se desprende del apartado de antecedentes, el presente asunto dio inicio con la presentación del escrito de demanda signado por Pablo Pichón Pichón y José Hilarión Rojas Pérez, a través del cual interponían juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, controvirtiendo diversos actos y omisiones atribuidas al presidente municipal de Santa Cruz Quilehtla.
30. Al respecto los actores, controvertían los siguientes actos y omisiones:

---

**<sup>5</sup> MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.



**1)** La omisión de la hoy autoridad responsable para realizar el pago a los hoy actores, respecto de la compensación de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N) de manera mensual aprobada en la sesión de cabildo de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, cantidad autorizada para el desempeño de las comisiones que los hoy actores tienen asignados como cuarto y quinto regidores.

**2)** La omisión injustificada de la autoridad responsable de realizar el pago a los hoy actores respecto de la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N) de manera semanal, por concepto de comodato que se aprobó para los regidores en sesión de cabildo de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

**3)** La omisión injustificada de la autoridad responsable de realizar el pago a los hoy actores respecto del pago de gratificación de fin de año, correspondiente a los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y el proporcional al dos mil veintiuno.

**4)** La omisión injustificada de la autoridad responsable al no convocar a los hoy actores a sesiones ordinarias de cabildo de manera regular, durante el periodo enero dos mil diecisiete a la fecha. Así como la omisión de la autoridad responsable para convocar a sesiones ordinarias de cabildo por lo menos una vez cada quince días.

**5)** El acto ilegal por parte de la autoridad responsable, consistente en el despido de personal administrativo de dicho municipio, a partir del mes de junio del año dos mil veintiuno, sin realizar el pago correspondiente del finiquito que la ley establece.

31. Ahora bien, durante la instrucción del juicio de la ciudadanía los dos actores fallecieron, tal y como se encuentra debidamente acreditado con las copias certificadas de las respectivas actas de defunción que corren agregadas a los autos que integran el presente expediente<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Visibles a **fojas 376 y 428** del expediente en que se actúa.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-478/2021

32. Ante tal situación y al ser parte de las omisiones reclamadas por los fallecidos Pablo Pichón Pichón y José Hilarión Rojas Pérez, las relativas a la omisión del pago de diversas prestaciones que referían tener derecho, previo al estudio de la procedencia de las mismas, lo procedente es determinar si, de ser el caso, existe persona alguna que pudiera resultar dependiente económica de los fallecidos y, por consiguiente, beneficiaría del derecho a recibir el pago de dichas prestaciones.

## 2. Reconocimiento de personas beneficiarias

33. En principio, es un hecho no controvertido que Pablo Pichón Pichón y José Hilarión Rojas Pérez, con motivo de la celebración del proceso electoral local 2015-2016 en el estado de Tlaxcala, resultaron electos para ejercer el cargo de regidores del ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, quienes al momento en que presentaron el escrito de demanda que dio origen al presente juicio, aún ostentaban dicho cargo.
34. Por otro lado, tampoco existe controversia en que Pablo Pichón Pichón y José Hilarión Rojas Pérez fallecieron los días veinte de agosto de dos mil veintiuno y veintidós de febrero de dos mil veintidós, respectivamente, según consta de las respectivas actas de defunción.
35. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, los beneficiarios del trabajador fallecido tienen derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.
36. A su vez, el artículo 501 de esa misma Ley, establece los supuestos de quienes tienen derecho a recibir esas prestaciones e indemnización. Al respecto, dicho artículo señala lo siguiente:

**Artículo 501.-** Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincencial:



**I.** La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;

**II.** Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

**III.** A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

**IV.** Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y

**V.** A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

37. En ese sentido, como se puede desprender del artículo antes transcrito, existe una prelación de beneficiarios del trabajador fallecido; es decir, un orden de referencia en las y/o los beneficiarios, así como la regulación de la concurrencia de los mismos.

38. Así, a efecto de dar cumplimiento a lo anterior, y a fin de realizar la búsqueda de las posibles personas beneficiaras, se realizaron las diligencias pertinentes, así como la publicación de los avisos correspondientes a efecto de hacer del conocimiento al público en general que, quien considerara tener el carácter de dependiente económico de los fallecidos, compareciera ante este Tribunal a efecto de determinar lo que a derecho correspondiera.

39. Al respecto, en el caso, comparecieron tanto de manera personal a la audiencia de declaración de personas beneficiarias, como previo a la misma, mediante escrito, por parte de Pablo Pichón Pichón, Yolanda Sánchez





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-478/2021

Pichón<sup>7</sup>; mientras que, por José Hilarión Rojas Pérez, compareció Pánfila Pérez Pérez<sup>8</sup>, quienes alegaron haber contraído matrimonio con los fallecidos y, por consiguiente, ser dependientes económicas de estos.

40. Durante el desarrollo de la audiencia de declaración de personas beneficiarias, en vía de alegatos, las comparecientes solicitaron que, en términos de los escritos que ya habían presentado, así como de las probanzas ofrecidas, les fuera reconocido el carácter de dependientes económicas de los fallecidos y, por consiguiente, beneficiarias de los derechos que estos, hayan podido adquirir con motivo del cargo que ejercieron como regidores del ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla.
41. Lo anterior, únicamente para efectos de las pretensiones que, en su momento, los fallecidos Pablo Pichón Pichón y José Hilarión Rojas Pérez, hicieron valer dentro del presente juicio de la ciudadanía.
42. Una vez expuesto el contexto del presente asunto, lo procedente es analizar si las personas que comparecieron como presuntas beneficiarias de los derechos de los fallecidos Pablo Pichón Pichón y José Hilarión Rojas Pérez, acreditaron tener dicho carácter, al tenor de los medios probatorios que ofrecieron para tal efecto.
43. Ello, al ser estas, las únicas personas que comparecieron con tal interés; aunado a que, de los distintos requerimientos que se realizaron tanto al ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, como a la Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado, no fue posible desprender que los fallecidos Pablo Pichón Pichón y José Hilarión Rojas Pérez hubieran realizado, por voluntad expresa, designación alguna de personas beneficiarias de las prestaciones que pudieran llegar a obtener con motivo del cargo que ejercieron como regidores del municipio de Santa Cruz Quilehtla.

---

<sup>7</sup> Mediante escrito de fecha diecisiete de febrero.

<sup>8</sup> Mediante escrito de fecha veinticinco de marzo.



44. Dicho lo anterior, a juicio de este Tribunal, resulta procedente declarar a Yolanda Sánchez Pichón, como beneficiaria de Pablo Pichón Pichón y a Pánfila Pérez Pérez, como beneficiaria de José Hilarión Rojas Pérez; esto, respecto los posibles de los derechos que los fallecidos hayan podido adquirir con motivo del cargo que ejercieron como regidores del ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla y que son motivo de análisis del presente juicio de la ciudadanía.
45. Lo anterior se considera así, pues Yolanda Sánchez Pichón aportó copia certificada del acta de matrimonio<sup>9</sup>, de la cual, se puede desprender que, en efecto, la compareciente y el fallecido Pablo Pichón Pichón, el uno de marzo de mil novecientos ochenta y dos, contrajeron matrimonio.
46. Asimismo, refiere que mientras vivieron en matrimonio, en todo momento cohabitaron en la misma vivienda, procreando un total de cuatro hijos, los cuales, refiere la compareciente, son mayores de edad, con ingresos propios, por lo que, ya no dependen económicamente del fallecido Pablo Pichón Pichón.
47. Ahora bien, por lo que respecta a Pánfila Pérez Pérez, de igual manera, aportó copia certificada del acta de matrimonio<sup>10</sup>, de la cual se desprende que, en efecto, la compareciente y el fallecido José Hilarión Rojas Pérez, el tres de julio de mil novecientos setenta y seis, contrajeron matrimonio.
48. Añadiendo que, mientras vivieron en matrimonio, en todo momento cohabitaron en la misma vivienda, procreando un total de tres hijos, los cuales, refiere la compareciente, son mayores de edad, con ingresos propios, por lo que, ya no dependen económicamente del fallecido José Hilarión Rojas Pérez
49. En ese sentido y al no haber comparecido persona alguna que, por una parte, mencionara tener interés jurídico en que se le reconozca como beneficiaria

---

<sup>9</sup> Documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>10</sup> Ídem.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-478/2021

de los derechos de Pablo Pichón Pichón y por la otra, objetara lo manifestado por Yolanda Sánchez Pichón, así como, las probanzas ofrecidas por esta, es que se considera que Yolanda Sánchez Pichón, acreditó plenamente ser viuda de Pablo Pichón Pichón, en razón del vínculo matrimonial que en su momento contrajeron y, por lo tanto, ser su dependiente económica.

50. De igual manera, se considera que, Pánfila Pérez Pérez, acreditó plenamente ser viuda de José Hilarión Rojas Pérez, derivado del vínculo matrimonial que en su momento contrajeron y, por lo tanto, ser su dependiente económica, sin que compareciera persona diversa que manifestara tener dicho carácter o bien, que objetara tanto lo manifestado por Pánfila Pérez Pérez, como las probanzas que ofreció.

### 3. Determinación

51. En razón de lo anteriormente expuesto, para efectos de la tramitación del presente juicio de la ciudadanía, se designa, por una parte, como beneficiaria de los posibles derechos que el fallecido Pablo Pichón Pichón hubiere adquirido derivado del cargo que ejerció como regidor del ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla a Yolanda Sánchez Pichón.
52. Mientras que, por el fallecido José Hilarión Rojas Pérez, se designa a Pánfila Pérez Pérez como su beneficiaria de los posibles derechos que hubiere adquirido derivado del cargo que ejerció como regidor del ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla.
53. En consecuencia, se tiene a Yolanda Sánchez Pichón y Pánfila Pérez Pérez, con el carácter de partes actoras dentro del presente medio de impugnación para los efectos legales a que haya lugar, sustituyendo con tal carácter a los fallecidos Pablo Pichón Pichón y José Hilarión Rojas Pérez.
54. Finalmente, se instruye al magistrado instructor, para que continúe con la instrucción correspondiente a efecto de determinar la procedencia de las prestaciones reclamadas por los otrora actores Pablo Pichón Pichón y José



Hilarión Rojas Pérez, mismas que de resultar procedentes, deberá ser entregadas a las personas que ya fueron designadas como beneficiarias de las mismas.

55. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se declaran como beneficiarias de los fallecidos Pablo Pichón Pichón y José Hilarión Rojas Pérez a las personas mencionadas en el último considerando del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye al magistrado instructor del presente juicio de la ciudadanía, proceda en términos del último considerando.

**Notifíquese** a las actoras Yolanda Sánchez Pichón y Pánfila Pérez Pérez y al presidente municipal de Santa Cruz Quilehtla, en su carácter de autoridad responsable mediante los **correos electrónicos** que señalaron para tal efecto y a todo interesado mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

